

Voces: Contrato de trabajo ~ Extinción ~ Muerte del trabajador

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Corte Sup.

Fecha: 29/11/2011

Partes: R., C. A. v. AMSA S.A.

Publicado en:

Cita Online: AP/JUR/70/2011

Sumarios:

1. Debe reconocerse el derecho a una persona del mismo sexo del causante con quien mantenía una relación de convivencia pública en aparente matrimonio, el derecho a la indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248, LCT, que tiende a paliar la situación de desamparo de la familia del trabajador fallecido, originada por la pérdida de los ingresos con que el causante subvenía sus necesidades, situación asimilable a las prestaciones de la seguridad social que fueron objeto de tratamiento del precedente P. 368. XLIV "P.A.c/ ANSES s/ pensiones", del 28/6/2011.

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL:

Suprema Corte:

— I — Los jueces integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocaron la sentencia del juez de grado en cuanto ha la admitido el reclamo del actor con fundamento en el art. 248, LCT que reconoce, a los beneficiarios con derecho a pensión del régimen previsional, el pago de una indemnización tarifada para el caso de fallecimiento del trabajador (v. fs. 244/245).

Para así decidir, el a quo sostuvo —en lo que aquí interesa— que la expresión “la conviviente” o “el conviviente”, prevista en el art. 53, ley 24241 (que enumera quiénes tienen derecho a pensión por muerte) se encuentra precisado en el decreto reglamentario n. 1290/1994, que determina su alcance limitándolo a “la convivencia pública en aparente matrimonio”. Entendió que el “aparente matrimonio consistiría en la “unión del hombre y mujer que no ha sido concertada con ningún rito o formalidad legal” y que la denominación concubinos se entiende como “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casado”. Sentado ello interpretó la norma invocada (art. 248, LCT) que al referirse al beneficiario lo “equipara a la viuda”; y cuando el trabajador fuese soltero o viudo —inclusive quien hubiese estado divorciado, en determinadas circunstancias—, reconoce a “la mujer” que hubiese vivido públicamente con aquél en aparente matrimonio.

Explicó que no desconocía que tales beneficios están siendo admitidos institucionalmente cada vez en más países, algunos eliminando las trabas legales total o parcialmente y ensanchando las libertades de las uniones homosexuales, hasta equipararlas en sus derechos a los de las uniones (y casamientos) heterosexuales. Pero, reflexionó que una cosa es lo que debería propiciarse “de lege ferenda”, aclaró: “extender a las parejas homosexuales los beneficios derivados de la relación de trabajo y de la seguridad social”; y otra cosa es aplicar la legislación que nos rige conforme una interpretación armónica de su contenido (“de lege lata”). En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

— II — En mi parecer, los temas traídos a debate guardan sustancial analogía con la examinada en autos S.C. M. n° 2230, L. XL, “Miguez, Juan José c/ Anses y otro”, de 28 de junio de 2007, a cuyos términos y consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

En estos términos doy por evacuada la vista que se me corriera oportunamente a fs. 268.- Buenos Aires, 10 de julio de 2008.- Marta A. Beiró de Gonçalvez.

Buenos Aires, noviembre 29 de 2011.

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el expediente P.368.XLIV "P.A. V. ANSES s/ pensiones", sentencia de 28 de junio de 2011, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. Ello en razón de que la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo tiende a paliar la situación de desamparo de la familia del trabajador fallecido, originada por la pérdida de los ingresos con que el causante subvenía sus necesidades, situación asimilable —en este aspecto— a las prestaciones de la seguridad social que fueron objeto de tratamiento en el precedente citado.

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar al recurso

extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

Costas por su orden en atención a su carácter novedoso. Remítase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.- Ricardo L. Lorenzetti.- Elena I. Highton de Nolasco.- Carlos S. Fayt.- Enrique S. Petracchi (según su voto).- Juan C. Maqueda.- E. Raúl Zaffaroni (según su voto).

Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni:

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el expediente P.368.XLIV "P.A. v. ANSES s/ pensiones", sentencia de 28 de junio de 2011, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

Costas por su orden en atención a su carácter novedoso. Remítase al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Hágase saber y devuélvase.- Enrique S. Petracchi. - E. Raúl Zaffaroni.